ESTATUTOS DEL CLUB DEPORTIVO

CLUB BALONCESTO ALMANSA

Artículo 1. Denominación, objeto, ámbito y domicilio social.

1. El CLUB BALONCESTO ALMANSA es una asociación deportiva de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y patrimonio, con plena capacidad de obrar, para la promoción, práctica y participación, de sus asociados en actividades o competiciones deportivas, ajustándose en su funcionamiento a principios democráticos y estando sometida a la legislación deportiva vigente.

2. El Club es una Entidad Deportiva que tiene como objeto y fin dedicar su actividad y patrimonio a conseguir, de forma primaria y principal, el fomento y la práctica del baloncesto, en sus distintas categorías y edades y, de forma general, la práctica de todos los deportes que determinen sus Órganos Rectores.
Así mismo el club tendrá también dentro de su objeto estará promover la promoción de la investigación científica por medio de las asociaciones locales, provinciales y nacionales.

De igual modo, como complemento, podrá promover el desarrollo de la cultura física, moral e intelectual de sus afiliados, facilitando las relaciones sociales y el espíritu de unión entre ellos.

3. El domicilio del Club se establece en Almansa, Avenida José Hernández de la Asunción, esquina Arcipreste de Hita nº 40

4. La vida de la Entidad es ilimitada, extendiendo su actividad a territorio español tanto en competición oficial como privada.

5. El club deportivo se constituye al amparo de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo; y también a la ley 1 de asociaciones y fundaciones. En todo aquello no previsto por los presentes Estatutos, será aplicable dicha normativa.

Además de los presentes Estatutos, serán de aplicación al CLUB BALONCESTO ALMANSA, como club deportivo, las Leyes y Reglamentos dictados con carácter general para el deporte, así como las normas especiales emanadas de cada una de las federaciones a que esté sometido, teniendo en cuenta que, dado el fin primario y principal, gozará de preferencia la Reglamentación que proceda de la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 2. Admisión y cese de socios.

1. El número de socios será ilimitado.
Son socios del CLUB BALONCESTO ALMANSA aquellas personas físicas que, previo cumplimiento de las normas aprobadas por la Asamblea General, ingresen en la Entidad, con los derechos y obligaciones contenidos en estos Estatutos.

2. Para ser admitido como socio de número o aspirante, será necesario solicitarlo por escrito a la Junta Directiva, obligándose a acatar estos Estatutos y abonar la cuota de entrada establecida.
Los menores de edad, no emancipados, necesitarán, además, la autorización de sus padres o tutor. En caso de duda respecto a la edad del solicitante, deberá justificarse a plena satisfacción de la Junta Directiva.

La Junta Directiva, directamente o a través de quien haya expresamente delegado, previo estudio del expediente de solicitud, podrá conceder o denegar la admisión, en caso de denegación la Junta directiva no tendrá que exponer sus motivos de esta decisión.

3. La Asamblea General podrá establecer otras condiciones para la admisión de nuevos socios mediante la modificación de los estatutos.

4. La condición de socio se pierde por:

1. Por defunción.
2. Por voluntad del interesado expresada por carta dirigida a la Junta Directiva.
3. Por dejar de pagar sus cuotas, una vez que hayan transcurrido tres meses desde el momento en que estaba obligado a ello.
4. Por acuerdo de la Junta Directiva, previa tramitación del oportuno expediente por la Comisión de Disciplina Social, en el que deberá ser necesariamente oído el socio interesado.

El expediente será incoado en los siguientes casos:

a) Por estimar que el socio ha realizado actos que le hacen decaer en la pública estimación.
b) Por laborar el socio contra los intereses sociales.
c) Por insociabilidad.
d) Por manifestarse en público, en abierta hostilidad contra el Club Baloncesto Almansa, o contra las personas que integran sus organizaciones deportivas, y sin perjuicio del derecho de libre crítica de los socios.

Artículo 3. Derechos de los socios.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la consecución de los fines deportivos del Club.
2. Ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los estatutos.
3. Conocer las actividades del Club y examinar las actas de las sesiones de sus órganos.
4. Expresar libremente sus opiniones para la mejora del club, con el respeto siempre debido a las personas y a la Entidad.
5. Ser electores y elegibles para los órganos de representación y gobierno, teniendo el derecho de sufragio activo los mayores de 16 años y de sufragio pasivo los mayores de 18 que tengan plena capacidad de obrar.
6. Separarse libremente del Club.
7. Impugnar los acuerdos de los órganos del Club que estime contrarios a la Ley o los estatutos.

8. Asistir a los espectáculos deportivos organizados por el Club, con sujeción a las normas disciplinarias y económicas establecidas por la Junta Directiva y condicionado a las disponibilidades existentes.

Artículo 4. Principio de igualdad.

Se establece el principio de igualdad de todos los asociados sin discriminación por raza, sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. Deberes de los socios.

Son obligaciones inherentes a la cualidad de socio las siguientes:

1. Satisfacer las cuotas que les correspondan en la forma, cuantía y período aprobados por la Asamblea General.
2. Contribuir a la consecución de los fines del Club.
3. Acatar y respetar los presentes Estatutos y las normas de desarrollo de los mismos
4. Acatar las disposiciones dictadas por la Presidencia o Junta Directiva.
5. Colaborar en la gestión y administración del Club si fuere elegido para ello.

Artículo 6. Justificación de la cualidad de socio

La cualidad de socio se justificará con el oportuno carnet de la Entidad, que será personal e intransferible, expedido por la Junta Directiva, y cuyo coste será sufragado por el socio interesado.
En caso de extravío, pérdida o robo del carnet, se extenderá uno nuevo, haciendo constar en el mismo su condición de duplicado, y se anulará a todos los efectos el primero, siendo igualmente, en este caso, de cuenta del socio el importe de su coste.

Siempre que al hacer ejercicio de algún derecho inherente a la cualidad de socio se requiera por los representantes o empleados de la Entidad la justificación de la misma, estará éste obligado a exhibir el correspondiente carnet.

Artículo 7. Otras figuras

Abonados.- La Junta Directiva, directamente o través de quien haya expresamente delegado, podrá admitir abonados para presenciar espectáculos deportivos. Dichos abonos sólo conceden el derecho a ocupar determinada localidad por el período, en el tiempo y la forma que se concierte al emitirlos.

Artículo 8. Órganos de gobierno, administración y representación.

Son órganos de gobierno, administración y representación del club, la Asamblea General, la Junta Directiva, la Comisión Electoral, el Presidente y el Secretario.

La estructura orgánica del club se basará en principios de representatividad y participación y su funcionamiento tendrá carácter democrático.

Artículo 9. La Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno integrado por todos los socios de pleno derecho.
Las personas asociadas menores no emancipadas de más de catorce años, podrán formar parte del órgano acreditando documentalmente el consentimiento de las personas que deben suplir su capacidad.

En el caso de que el número de socios fuera muy elevado y si así se estima conveniente, los miembros de la Asamblea General serán los representantes de los socios, debiendo regularse el procedimiento para la elección de los compromisarios.

2. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, deberá necesariamente celebrarse dentro de los seis meses siguientes al cierre de la temporada deportiva para:

a) Aprobar el programa de actividades.
b) Aprobar el presupuesto del ejercicio y las cuentas del ejercicio anterior.
c) Aprobar la memoria de las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior.

3. Se celebrará Asamblea General extraordinaria:

a) Para la modificación de los estatutos.
b) Para autorizar la convocatoria de elecciones y aprobar el reglamento electoral.
c) Para tomar dinero a préstamo o emitir títulos de deuda, cuando exceda de acto de administración ordinario, por exceder su cuantía del veinte por ciento del presupuesto.
d) Para enajenación de bienes.

4. La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá difundirse con una antelación mínima de 7 días hábiles y en ella debe figurar el orden del día.

5. Un grupo de socios que represente, al menos, el 15% del total, podrá solicitar la celebración de una reunión de la Asamblea General, debiendo especificar en la solicitud los asuntos que deban introducirse en el orden del día. La reunión de la Asamblea General así solicitada deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la solicitud.

6. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida sea cualquiera el número de miembros asistentes. En la convocatoria de la Asamblea General deberá indicarse que, entre la primera y la segunda convocatoria, deben transcurrir como mínimo 30 minutos.

7. La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros, sin perjuicio de que, para determinados asuntos, estos estatutos prevean otro régimen de mayorías.

Artículo 10. La Presidencia.

1. La persona que ocupe la presidencia del club, realizará la misma función en la Asamblea General y en la Junta Directiva.

2. La persona que ocupe la presidencia del club ostentará su representación legal y actuará en su nombre.

3. La persona que ocupe la presidencia del club está obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y por la Junta Directiva.

4. La duración del mandato de la presidencia será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

5. La persona que ocupe la presidencia del club deberá ser mayor de edad y con capacidad de obrar conforme al Código Civil y ser elegida por votación de la Asamblea General, debiendo obtener la mayoría simple.

6. La persona que ocupe la presidencia cesará:

a) Por el transcurso del período de su mandato.

b) Por resolución judicial que le inhabilite para el cargo.

c) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.

d) Por pérdida de la condición de socio.

e) Por el triunfo de una moción de censura planteada por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20% y que en votación en el seno de esta obtenga el respaldo de la mayoría absoluta.

7. Además de las recogidas en otros artículos de estos Estatutos, son atribuciones del Presidente:

1. Representar por derecho propio a la Entidad en todos sus actos, tanto públicos como privados.
2. Presidir y dirigir la Junta Directiva, Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, y velar por la ejecución de los acuerdos que adopten.
3. Realizar, resolver y tramitar por razones de urgencia, los asuntos propios de la Junta Directiva, a la que deberá informar preceptivamente.
4. Exigir el cumplimiento de los presentes Estatutos, así como cualquier norma de carácter interno del Club, y las obligaciones inherentes a cada miembro de la Entidad, sea Directivo, Empleado o Socio, respetando y haciendo respetar, a la vez, los derechos de los mismos.
5. Exaltar y velar, en todo caso, por el prestigio y buen nombre de la Entidad.
6. Otorgar cuantos documentos públicos y privados sean precisos para las actividades propias del Club.
7. Cualesquiera otras que le correspondan conforme a los presentes Estatutos

Artículo 11. Elección de la presidencia y su junta directiva.

1. La persona que ocupe la presidencia del club será elegida por sufragio universal, libre, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General. En su candidatura presentará a las personas que compondrán la Junta Directiva.

2. Tras el cese de la persona que ocupe la presidencia junto con toda la Junta directiva, la Asamblea General debe reunirse para aprobar la convocatoria de las elecciones y el reglamento electoral.

3. El reglamento electoral deberá regular:

a) Calendario electoral.

b) Plazo y forma de presentación de candidaturas.
c) Requisitos para presentar candidatura.
d) Plazo y forma de publicación de las candidaturas.
e) Plazo y forma de interposición de recursos contra las candidaturas.
f) Forma de celebración de la votación.
g) Régimen de voto por correo.
h) Proclamación de resultados.

4. Si solo existiera una candidatura válida no sería necesaria la celebración de la votación, siendo proclamada por la Comisión Electoral la persona que presente la candidatura.

5. Resultará ganadora la candidatura que obtenga la mayoría **simple** de los votos emitidos. De producirse un empate se repetirá la votación en un plazo no mayor de 48 horas y, de persistir el empate, se realizará por sorteo.

6. La Comisión Electoral estará encargada de la admisión de candidaturas, resolución de recursos, proclamación de candidatos, celebración de elecciones, proclamación de resultados, así como cualquier cuestión de vigilancia del proceso electoral. De no designarse mesa electoral, la Comisión Electoral asumirá sus funciones.

Artículo 12. La Junta Directiva.

1. La Junta Directiva estará formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte, los cuales deben ser mayores de edad, en pleno uso de los derechos civiles y no estarán incursos en incompatibilidad establecida en la legislación vigente. Sus miembros vendrán designados en la candidatura presentada a la presidencia del club.

2. La Junta Directiva estará integrada de los siguientes cargos:

a) Presidencia: la ocupará la persona que ocupe la presidencia del club.

b) Vicepresidencia: la ocupará la persona que, en su caso, designe la persona que ocupe la presidencia y tendrá la función de sustituir a esta en caso de ausencia.

c) Secretaría,

d) Tesorero: depositario del Club, llevará los libros de contabilidad, firmará los recibos, autorizará los pagos y efectuará los mismos con la firma mancomunada del Presidente. Durante el primer mes del año, formalizará un balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de todos los asociados.

e) Vocales: podrá haber tantos como designe la persona que ocupe la presidencia, siempre y cuando no se sobrepase el número máximo de miembros de la Junta Directiva previsto en el apartado 1. Las personas que ocupen las vocalías tendrán las funciones que les atribuya la presidencia. Su cese corresponderá a la persona que ocupe la presidencia sin que dicho cese como miembro de la Junta Directiva implique por sí mismo la pérdida de la condición de socio.

3. La Junta Directiva goza de las más amplias facultades para el gobierno, administración y representación de la Entidad, sin más límites que aquellas cuestiones que especialmente estén reservadas en estos Estatutos, tiene las siguientes competencias:

a) Organización de las actividades del club bajo la dirección de la presidencia.

b) Gestión del funcionamiento del club bajo la dirección de la presidencia.

c) Ejercer todas aquellas funciones que no estén expresamente atribuidas a cualquier otro órgano del club.

4. La Junta Directiva se reunirá con una frecuencia mínima de **15 días** y quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de un tercio de sus miembros. Como mínimo y en todo caso del presidente. Entre la primera y la segunda convocatoria deben transcurrir como mínimo 30 minutos.

5. La Junta Directiva aprobará sus acuerdos por mayoría de los votos emitidos.

6. En caso de ausencia de la persona que ocupe la presidencia, ejercerá como tal el Vicepresidente, si lo hubiera, o el vocal de mayor antigüedad y, a igualdad de estos, el de mayor edad.

Artículo 13. La Secretaría.

1. La persona que ocupe la secretaría del club, ocupará también la de la Junta Directiva y la de la Asamblea General.

2. La persona que ocupe la secretaría será nombrada y cesada por la presidencia sin que su cese como tal implique por sí mismo la pérdida de la condición de socio.

3. Corresponderán al Secretario las siguientes funciones:

a). La redacción de las Actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva.

b). Llevar los libros de Actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

c). Extender, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas.

d). Llevar los registros y las listas de los socios del Club y de todos los particulares que en ellas deban constar.

e). Custodiar la documentación del club.

Artículo 14. La Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral es el órgano que tiene encomendado garantizar la transparencia del proceso electoral y las funciones de la mesa electoral.

2. La Comisión Electoral estará integrada por tres socios que no sean ni vayan a ser candidatos, ni miembros de la actual junta directiva. Presidirá el socio de más edad y actuará como secretario el socio más joven mayor de edad.

3. Los miembros de la comisión electoral serán elegidos cada cuatro años entre los miembros de la Asamblea General.

Artículo 15. Gratuidad de los cargos.

Las personas que ocupen cualquiera de los órganos de gobierno, administración y representación no estarán retribuidas por dicha actividad, por ningún concepto.

Artículo 16. Régimen de responsabilidad de los directivos y socios.

1. Los socios del club deportivo serán responsables ante terceros por los acuerdos que en uso de sus derechos como socios adopten los órganos en los que participen, siempre que hayan formado parte en la decisión adoptada.

2. En cualquier caso los directivos del club deportivo responderán frente a los socios, del club o terceros, siempre que concurra culpa o negligencia grave.

3. En cuanto a los efectos económicos, la responsabilidad de los directivos se exigirá de conformidad con el ordenamiento jurídico general.

Artículo 17. Régimen disciplinario.

1. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, aprobará por mayoría simple un reglamento disciplinario del club que, en todo caso, establecerá que la expulsión de un socio requerirá de acuerdo adoptado previo expediente contradictorio.

2. La modificación del reglamento disciplinario requerirá el mismo régimen previsto para su aprobación.

3. En caso de no estar aprobado ningún reglamento disciplinario, será de aplicación el régimen de disciplina deportiva previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha o norma que lo sustituya.

4. En ausencia de un órgano específico con funciones de potestad disciplinaria, ejercerá como tal la Junta Directiva.

Artículo 18. Régimen patrimonial.

1. El club tiene un patrimonio independiente del de los socios, que estará integrado por todos aquellos bienes y derechos de los que sea titular, así como el rendimiento de los mismos.

2. El club solo podrá hacer uso y destinar su patrimonio al cumplimiento del objeto social previsto en el artículo 1.

Artículo 19. Régimen económico-financiero.

1. La Asamblea General debe aprobar anualmente un presupuesto que contendrá los gastos y las previsiones de ingresos y, en la medida de lo posible, resultará equilibrado.

2. Queda totalmente excluido de la actividad del club el ánimo de lucro, no pudiendo repartir entre los socios los beneficios que, en su caso, pudieran producirse. No

obstante, sí podrá disminuir las cuantías de las aportaciones o cuotas de los socios cuando los rendimientos e ingresos generales lo permitan, mediante justificación contable suficiente.

3. El club puede gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo e incluso emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial. En este último caso, los títulos serán nominativos, las operaciones de emisión deberán ser autorizadas por una mayoría de dos tercios de la Asamblea General, los actos de emisión no comprometerán de forma irreversible el patrimonio del club y deberán ser comunicados al órgano de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes.

Para considerar a esta asociación como entidades sin ánimo de lucro la Entidad se compromete a mantener las siguientes directrices.

1º El interés general que proseguirá la asociación es el fomento de la práctica del Baloncesto y todo lo relacionado con la práctica del deporte en general como vía de promover entre los jóvenes la práctica del deporte como fin de una cultura sana y equilibrada.

Así mismo el club tendrá también dentro de su objeto estará promover la promoción de la investigación científica por medio de las asociaciones locales, provinciales y nacionales.

2.º Que obligatoriamente se destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al

conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Los miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

Artículo 20. Régimen documental.

1. El club deberá tener actualizado:

a) Un Libro de Actas, en el que se recogerán todas las que se levanten sobre las reuniones celebradas por los diferentes órganos colegiados del club. Las actas serán levantadas por la persona que ocupe la secretaría, con el visto bueno de la persona que ocupe la presidencia.

b) Un Libro de Contabilidad, en el que figurará el resumen del presupuesto anual del club y la relación de sus ingresos y gastos, precisando aquellos ingresos que procedan del sector público.

c) Un Libro Registro de Socios, en el que deberán constar los socios del club, especificando todas las incidencias de los cargos del club actualizadas, con independencia de las que figuren en el Libro de Actas.

2. Todos los libros integrantes del régimen documental del club podrán gestionarse por procedimiento informático.

Artículo 21. Modificación de estatutos.

Los presentes estatutos solo podrán ser modificados por la Asamblea General en sesión extraordinaria, por el voto favorable de la mayoría absoluta.

Artículo 22. Disolución del club.

1. El Club se extinguirá por cualquier causa prevista en el Ordenamiento Jurídico y en la forma que este prevea.

Igualmente, el club se extinguirá por decisión de su Asamblea General, acordada por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros.

2. En caso de disolución, la asamblea general se nombrará una comisión liquidadora o una persona responsable de la liquidación que, una vez extinguidas las deudas y si existiese sobrante líquido, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quedan nulos y sin efectos los Reglamentos y Estatutos anteriores. Todos los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos por la Junta Directiva.

SEGUNDA.- Si durante la vigencia de estos Estatutos surgieran disposiciones obligatorias de rango superior, quedará en suspenso el Artículo que no esté de acuerdo con las citadas disposiciones. A estos efectos, queda facultada la Junta Directiva para que, sin necesidad de reformar los Estatutos, pueda hacer la adaptación de estos Estatutos a las disposiciones legales de que se trate.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde la fecha en que sean aprobados por la Asamblea General y por los Órganos competentes.